

Fecha: 13/09/2017

45

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160042400	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	NANCY VARGAS GARZON	MUNICIPIO DE ALGECIRAS	Actuación registrada el 13/09/2017 a las 16:49:44.	13/09/2017	14/09/2017	14/09/2017	1
41001333300520170016200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE MILLER LUGO BARRERO	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 13/09/2017 a las 16:45:46.	13/09/2017	14/09/2017	14/09/2017	1
41001333300520170017400	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	JOHN MILTHON ARIAS PEÑA Y OTROS	E.S.E. SAN SEBASTIAN DE LA PLATA	Actuación registrada el 13/09/2017 a las 16:53:54.	13/09/2017	14/09/2017	14/09/2017	2
41001333300520170018100	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	PROCURADOR 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO PARA EL DEPARTAMENTO	MUNICIPIO DE PALERMO-HUILA	Actuación registrada el 13/09/2017 a las 16:46:55.	13/09/2017	14/09/2017	14/09/2017	1
41001333300520170021500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMPARO TRIANA PERDOMO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Actuación registrada el 13/09/2017 a las 15:26:58.	13/09/2017	14/09/2017	14/09/2017	1
41001333300520170022200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMEN ORTIZ DE VARGAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP	Actuación registrada el 13/09/2017 a las 15:30:30.	13/09/2017	14/09/2017	14/09/2017	1

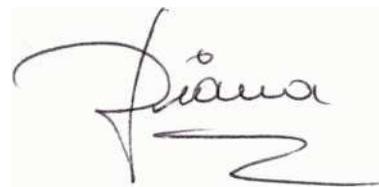
SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ  
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170022500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARDOZO DE LIEVANO MARIA TRANSITO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 13/09/2017 a las 15:34:15.	13/09/2017	14/09/2017	14/09/2017	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



**DIANA ORTIZ MENDEZ**  
**SECRETARIA**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0708

PROCESO	: EJECUTIVO
EJECUTANTE	: NANCY VARGAS GARZÓN
EJECUTADO	: MUNICIPIO DE ALGECIRAS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00424-00

1. ANTECEDENTES.

La señora NANCY VARGAS GARZÓN presentó demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE ALGECIRAS para que se librara orden ejecutiva y así lograr el cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 21 de mayo de 2014, y confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA en providencia del 07 de mayo de 2015. En ese sentido, lograr el pago los aportes al Sistema de Seguridad Social por los períodos comprendidos entre el 13 de marzo y 12 de junio de 1995; el 13 de junio y el 12 de noviembre de 1995; el 29 de enero y el 13 de diciembre de 1996; el 03 de mayo y el 02 de diciembre de 1997; el 02 de febrero y el 01 de mayo de 1998; el 01 de febrero y el 21 de junio de 2002<sup>1</sup>.

EL Despacho en providencia calendada el 23 de junio de 2017<sup>2</sup>, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 299 de la ley 1437 de 2011, se libró mandamiento ordenando el cumplimiento de lo dispuesto en el título base de ejecución.

2. CONSIDERACIONES.

Advierte el Despacho que el presente proceso que comprende la ejecución de la sentencia proferida por el Despacho y confirmada por el *ad quem*, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el número 41 001 33 33 005 2013 00020 00, está siendo tramitado como un proceso independiente al que se le ha asignado la presente radicación.

Así las cosas, es necesario resaltar que en materia de competencia para la ejecución de sentencias, el Despacho ha adoptado la línea interpretativa

<sup>1</sup> Folios 1 a 4.

<sup>2</sup> Folios 61 a 64.

Ejecutante: NANCY VARGAS GARZÓN  
Ejecutado: MUNICIPIO DE ALGECIRAS  
Radicado: 41001-33-33-005-2016-00424-00

atendiendo el factor de atribución de competencia de conexidad y algunos pronunciamiento del Consejo de Estado<sup>3</sup>, bajo la cual el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial<sup>4</sup>.

Lo anterior sin dejar de un lado las particularidades del proceso ejecutivo en la jurisdicción contenciosa administrativa, que establece según el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, un término de 10 meses antes de que pueda ejecutarse la sentencias proferidas contra entidades públicas. Así como también la obligación de que el mandamiento de pago se notifique personalmente, conforme lo señala el artículo 199 ibídem.

En atención a lo expuesto, y como quiera que por error involuntario del Despacho en el presente caso se dio trámite a la solicitud de ejecución de sentencia en proceso separado, resulta procedente dejar sin efecto la radicación No. 41 001 33 33 005 2016 00424 00 y en su lugar incorporar todas las actuaciones adelantadas en el mismo al expediente ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el número 41001-33-33-005-2013-00020-00, para que en él se continúe el trámite de ejecución de sentencia.

Así las cosas, se ordenará para que por Secretaría se incorporen todas las actuaciones adelantadas al radicado 41 001 33 33 005 2013 00020 00, donde se seguirá el proceso ejecutivo. Por otra parte, una vez ejecutoriada la providencia, deberá archiversse la presente radicación, previas anotaciones en el software de gestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

#### RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR sin efecto la radicación No. 410013333005-2016-00424-00, asignada al presente proceso ejecutivo, y en su lugar incorporar todas las actuaciones adelantadas en el mismo, al expediente ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el número 41001-33-33-005-2013-00020-00, para que continúe el trámite de ejecución de sentencia.

Por Secretaría se adelantarán los trámites para la incorporación de todas las actuaciones adelantadas al radicado 41001-33-33-005-2013-00020-00.

SEGUNDO. Una vez notificado por estado y ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE el proceso identificado con radicación No.

---

<sup>3</sup> Auto Auto interlocutorio I.J. O-001-2016, proferido por importancia jurídica sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, el 25 de julio de 2016, radicado interno 4935-2014.

<sup>4</sup> Ibídem

Ejecutante: NANCY VARGAS GARZÓN  
Ejecutado: MUNICIPIO DE ALGECIRAS  
Radicado: 41001-33-33-005-2016-00424-00

410013333005 2016 00424 00, previas las anotaciones en el software de gestión.

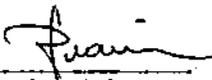
TERCERO.- COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 045, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de SEPTIEMBRE de 2017 a las 7:00 a.m.

  
Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

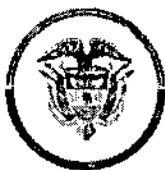
Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2017, el \_\_\_ del mes de \_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_\_ apelación \_\_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0695

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSE MILLER LUGO BARRERO
DEMANDADO	: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -DEAJ- DEL C.S.J.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00162-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, se procederá a resolver lo pertinente frente a la declaratoria de infundada la recusación.

II. ANTECEDENTES:

Mediante auto del 24 de agosto de 2017, se ordenó suspender los términos en el presente proceso desde la fecha de radicación de la recusación, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del Código General del Proceso, con el fin de garantizar el derecho de defensa de la demandada RAMA JUDICIAL, y una vez ejecutoriado el mismo, se enviara el expediente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, que es el Despacho que le sigue en turno, para que de conformidad con el numeral 2° del Artículo 132 de la Ley 1437 de 2011, resolviera de plano si era o no fundada la recusación.

III. CONSIDERACIONES:

A través de providencia calendada el 11 de septiembre de 2017, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva visible a folios 118 y 119, declaró infundada la recusación con base en el artículo 140 numeral 9 de la Ley 1564 de 2012, contra la suscrita Juez Quinta Administrativa de Oralidad del Circuito Judicial de Neiva, y ordenó por secretaría la devolución del expediente a éste Despacho.

En consecuencia, se procederá a ordenar la reanudación del proceso, previas las anotaciones en el software de gestión, para continuar con el trámite del asunto, de conformidad con lo establecido en la parte final del numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo artículo 145 del Código General del Proceso, pues ya se resolvió la recusación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento lo resuelto por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, en providencia calendarada el 11 de septiembre de 2017 visible a folios 118 y 119.

SEGUNDO: PROCÉDASE a la reanudación del proceso, previas las anotaciones en el software de gestión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Por secretaría, continúese con el trámite normal del proceso.

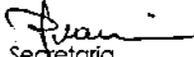
CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a las partes al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 045 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de septiembre de 2017, a las 7:00 a.m.	
 Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0548

MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
ACCIONANTE:	JOHN MILTÓN ARIAS PEÑA Y OTROS
ACCIONADO:	E.S.E. SAN SEBASTIÁN DE LA PLATA
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2017-00174-00

### I. ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición presentado por la apoderada de la E.S.E. SAN SEBASTIÁN DE LA PLATA<sup>1</sup> y por la apoderada de la parte convocante<sup>2</sup>, en contra del numeral primero del auto interlocutorio No. 0418 del 26 de julio de 2017, por medio del cual el Despacho se pronuncia acerca de la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes el 13 de junio de 2017, ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva.

### II. ANTECEDENTES:

Mediante providencia calendada el día 26 de julio de 2017, el Despacho emitió pronunciamiento acerca del acuerdo llegado entre las partes, que en su numeral primero dispuso improbar la conciliación extrajudicial celebrada el día 13 de junio de 2017 en la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, entre LA E.S.E. SAN SEBASTIÁN del municipio de La Plata, y los señores GEHINER ALFREDO GUZMÁN CUENCA con cédula de ciudadanía No. 4.896.169, DERLY YANETH MENESES RODRÍGUEZ con cédula de ciudadanía No. 36.300.799, y PABLO PERALTA RAMÍREZ con cédula de ciudadanía No. 4.898.435<sup>3</sup>.

En escrito presentado dentro del término legal<sup>4</sup> por la apoderada de la E.S.E. SAN SEBASTIÁN DE LA PLATA, solicita se revoque en numeral primero de la providencia aludida, y en su lugar se apruebe la conciliación alcanzada, ya que la suma acordada con los trabajadores, se establecieron a través una liquidación elaborada conjuntamente, incluyendo valores ciertos y adeudados como producto de la no realización del incremento salarial para el año 2013.

<sup>1</sup> Folios 205 y 206.

<sup>2</sup> Folios 207 a 209.

<sup>3</sup> Folios 193 a 202.

<sup>4</sup> Constancia secretarial Folio 64.

Para tal fin, adjunta cuadro con la liquidación de los valores no pagados a los convocantes para el período 01 de enero a 31 de diciembre de 2013, detallando lo devengado por concepto de sueldo básico, prima de navidad, subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y bonificaciones<sup>5</sup>.

Finalmente, señala que los convocantes se han sometido a un desgaste con ocasión al presente procedimiento y a otros procedimiento judiciales y extrajudiciales a los que se han visto conminados, con el fin de cobrar los dineros adeudados por el E.S.E SAN SEBASTIÁN, y que por disposición de la junta directiva de la misma, deben aguardar por la orden judicial que así disponga el pago.

Por su parte, el escrito de reposición presentado dentro del término por la apoderada de los convocantes, igualmente solicita revocar el numeral primero de la decisión del Despacho, y como consecuencia aprobar el acuerdo conciliatorio en su totalidad, incluyendo a los señores GEHINER ALFREDO GUZMÁN CUENCA, DERLY YANETH MENESES RODRÍGUEZ y PABLO PERALTA RAMÍREZ.

Petición que sustenta, teniendo en cuenta que las diferencias encontradas por el Despacho obedecen a pagos adicionales que los convocantes recibieron durante el año 2013, sobre los que no existe elementos probatorios que los expliquen, motivo por el cual renuncian a las diferencias encontradas.

### III. TRASLADO DE RECURSO.

El Despacho corrió traslado de los escritos de reposición interpuestos<sup>6</sup>, tanto por la parte convocante, como por la entidad convocada, quienes dejaron vencer el término en silencio<sup>7</sup>.

### IV. CONSIDERACIONES:

Tal y como se indicó en el auto recurrido por las partes, el acuerdo conciliatorio extrajudicial en el caso de los señores GEHINER ALFREDO GUZMÁN CUENCA, DERLY YANETH MENESES RODRÍGUEZ y PABLO PERALTA RAMÍREZ, fue improbadado toda vez que términos relativos, existía una diferencia significativa entre los valores conciliados por las partes y los montos a que tienen derecho los empleados, según la liquidación elaborada por el Despacho. Hecho que evidenció, que el error no correspondía a un simple error aritmético, sino que pudo corresponder a ítems dejados de reconocer o reconocidos sin que exista derecho o sobre los cuales no se encuentra soporte probatorio que los respalde.

Para el cálculo de los valores adeudados por la E.S.E SAN SEBASTIÁN DE LA PLATA, en cada uno de los casos el Despacho tuvo en cuenta el certificado donde constan los salarios y demás pagos percibidos en el año

---

<sup>5</sup> Folio 206.

<sup>6</sup> Folio 2016.

<sup>7</sup> Folio 220.

2013, expedido por la entidad, documentos que fueron arrimados como sustento probatorio. Seguidamente, se tomó el cargo y grado de cada empleado, y se observaron los lineamientos fijados en el Decreto 1029 de 2013 para liquidar salario mensual, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación especial de recreación, e incremento vacacional; así el auxilio de transporte y subsidio de alimentación, en los casos en que resultaba procedente de acuerdo al presupuesto legal.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la apoderada de la E.S.E SAN SEBASTIÁN DE LA PLATA, esta instancia procesal advierte que:

-. En el caso de DERLY YANETH MENESES RODRÍGUEZ la liquidación detallada presentada por la entidad convocada, arroja nuevamente un valor a pagar igual a \$ 621.323 m/cte., que resulta inferior al cálculo del Despacho, ya que no toma en cuenta la el auxilio de transporte certificado como devengado por la empleada en el año 2013, en certificación expedida por la E.S.E. SAN SEBASTIÁN DE LA PLATA, y que obra a folio 79 del cuaderno procesal.

-. Por otra parte, en lo que tiene que ver con los señores GEHINER ALFREDO GUZMÁN CUENCA y PABLO PERALTA RAMÍREZ, la liquidación presentada por la entidad convocada, incluye el concepto de horas extras las cuales no se encuentran certificadas como devengados en el año 2013<sup>8</sup>, lo cual arroja mayor valor a pagar según la entidad convocada, en comparación con el cálculo del Despacho.

En atención a lo expuesto, se concluye que los argumentos ofrecidos por la recurrente E.S.E. SAN SEBASTIÁN DE LA PLATA, no desvirtúan la liquidación elaborada por esta instancia procesal. Pues pese a exponer de manera detallada la operación realizada para el cálculo de lo adeudado, no se aporta material probatorio que permita concluir que los valores acordados corresponden a lo que realmente devengaron los convocantes en el año 2013. Por el contrario, se corrobora que en el caso de la señora DERLY YANETH MENESES RODRÍGUEZ se deja de incluir un emolumento efectivamente devengado, y en los casos de los señores GEHINER ALFREDO GUZMÁN CUENCA y PABLO PERALTA RAMÍREZ, se incluyen conceptos de los que no existe prueba que tengan derecho.

Corolario de lo anterior, los planteamiento de la entidad no tienen la capacidad de modificar las decisiones adoptadas por el Despacho.

Por otra parte, en consideración a lo manifestado por la apoderada de los recurrentes, quienes renuncian a las diferencias encontradas y se acogen a la liquidación realizada por el juzgado, es necesario indicar que:

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, que establece algunos de los principios en materia laboral, refiere la irrenunciabilidad que

---

<sup>8</sup> Certificaciones folios 94 y 93.

sobre los beneficios mínimos establecidos en normas laborales opera en el ordenamiento jurídico.

Por su parte, la conciliación es un mecanismo alternativo para la resolución de conflictos, por cuyo medio las partes, con la ayuda de un tercero neutral, calificado y autorizado para ello, resuelven directamente un asunto en el que se presenta desacuerdo y que es susceptible de ser conciliable<sup>9</sup>.

En materia contencioso administrativa, la Ley 1285 de 2009<sup>5</sup> estableció la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a dicha jurisdicción cuando se interpongan los medios de control de nulidad y restableciendo del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Así mismo, el Decreto 1716 de 2009<sup>10</sup> precisó en su artículo 2º que pueden acudir a la conciliación las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, para llegar a un acuerdo en torno a conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las citadas acciones.

Ahora bien, tratándose de asuntos laborales, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que en virtud del principio de irrenunciabilidad y de la protección constitucional que tiene el trabajador, es admisible la conciliación solamente sobre derechos inciertos y discutibles. De esta manera la sección segunda de la corporación, en sentencia del 02 de julio de 2013, con ponencia del consejero GERARDO ARENAS MONSALVE adujo<sup>11</sup>:

*"A nivel legal, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos mediante el cual dos o más personas gestionan sus diferencias (art. 64, Ley 446 de 1998), respecto de asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que determine la ley. En caso de que medie un acto administrativo de carácter particular se podrá conciliar sobre sus efectos económicos si se da alguna de las causales del artículo 69 del CCA (art. 71, ídem). (...) Igualmente, la normatividad sobre conciliación también prevé que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, que sean competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 (art. 70, Ley 446 de 1998). Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre **derechos inciertos y discutibles**, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP). De lo anterior se concluye*

<sup>9</sup> Corte Constitucional Colombiana Sentencia C- 902 de 2008. Magistrado ponente: NILSON PINILLA PINILLA.

<sup>10</sup> "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001"

<sup>11</sup> Radicación interna 1064-13.

que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

(...) De igual manera son irrenunciables los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (art. 53 CP), principio que refleja la protección constitucional brindada al trabajo tal como se observa en el artículo 2 de la Constitución Política." (Subraya y resalto del Despacho)

Significa lo anterior, que solo en los eventos donde existe una expectativa de un derecho laboral, al encontrarse en disputa, ya sea porque los hechos no son claros, la norma que lo consagra es ambigua o admite varias interpretaciones, el nacimiento del derecho está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad, se admite la conciliación sobre los mismos.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra que la renuncia sobre las diferencias entre la conciliación presentada por las partes y la liquidación del Despacho en los términos expuestos por el recurrente, solo es admisible con relación a los señores GEHINER ALFREDO GUZMÁN CUENCA y PABLO PERALTA RAMÍREZ, toda vez que estas diferencias obedecen al reconocimiento económico por concepto de horas extras, de las cuales no obra prueba alguna que se hayan sido efectivamente causadas durante el año 2013. En consecuencia, se tornan como una expectativa de derecho sujeto a la discusión probatoria que lo hace conciliable extraprocesalmente.

No sucede lo mismo en el caso de la señora DERLY YANETH MENESES RODRÍGUEZ, a quien la entidad convocada está omitiendo el pago del reajuste ordenado en el Decreto 1029 de 2013 sobre el auxilio de transporte devengado durante el año 2013. Situación que hace inviable la conciliación; pues pese a existir manifestación expresa de la convocante, donde renuncia a la diferencia no pagada por la entidad, no puede impartirse aprobación sobre un acuerdo que trasgreda garantías mínimas constitucionales de los derechos laborales de los trabajadores, dada la irrenunciabilidad de los mismos.

Por razones antes expuestas, se admitirán los argumentos de la apoderada de los convocantes, y se entenderá ajustado a derecho únicamente el acuerdo celebrado entre GEHINER ALFREDO GUZMÁN CUENCA, PABLO PERALTA RAMÍREZ y la E.S.E. SAN SEBASTIÁN DE LA PLATA, advirtiendo que los valores a cancelar por parte de la entidad serán los descritos en la liquidación elaborada por el Despacho, es decir:

Convocante	Valor a conciliar
Pablo Peralta Ramírez	\$ 901.023
Gehigner Alfredo Guzmán Cuenca	\$ 900.560

Por otra parte, recalca el Despacho que no es ajeno a los trámites a los que se han visto abocados los empleados de la E.S.E. SAN SEBASTIÁN con debido a que la entidad no efectuó el reajuste sobre los salarios del año 2013; lo cual 0ha llevado a que se inicien distintas actuaciones administrativas y judiciales. No obstante, dicha situación no constituye una justificación para que invocando el derecho a la igualdad y el principio de celeridad, se incurran en omisiones que terminen desconociendo los derechos de los trabajadores.

Así las cosas, se repondrá parcialmente el Auto No. 0418 del 26 de julio de 2017 en el entendido de que se aprobará la conciliación extrajudicial celebrada entre GEHINER ALFREDO GUZMÁN CUENCA y PABLO PERALTA RAMÍREZ y la E.S.E. SAN SEBASTIÁN DE LA PLATA el 13 de junio de 2017, ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, tomando como valores a pagar los establecidos en la liquidación elaborada por el Despacho.

Consecuencia de lo anterior, y por no ajustarse a derecho se mantendrá la decisión de improbar el acuerdo conciliatorio al que llegó la señora DERLY YANETH MENESES RODRÍGUEZ con la S.E. SAN SEBASTIÁN DE LA PLATA.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

#### RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 0418 del 26 de julio de 2017, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste proveído. Cuyos numerales primero y segundo quedarán de la siguiente manera:

*"PRIMERO: IMPROBAR la conciliación extrajudicial celebrada Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, el día 13 de junio de 2017, entre LA E.S.E. SAN SEBASTIÁN del municipio de La Plata, y la señora DERLY YANETH MENESES RODRÍGUEZ con cédula de ciudadanía No. 36.300.799, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva."*

*SEGUNDO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, el día 13 de junio de 2017, entre LA E.S.E. SAN SEBASTIÁN del municipio de La Plata, y los señores JOHN MILTÓN ARIAS PEÑA con cédula de ciudadanía No. 12.136.566, MIGUEL ANTONIO TEJADA con cédula de ciudadanía No. 12.269.205, LINA PAOLA ESCOBAR FIESCO con cédula de ciudadanía No. 26.522.554, DIANA LUCÍA GONZÁLEZ ROSERO con cédula de ciudadanía No. 36.384.660, NINI YOHANA MOSQUERA TITIMBO con cédula de ciudadanía No. 52.835.332, SAÚL BURBANO NARVÁEZ con cédula de ciudadanía No. 4.627.272, ANA MARISOL CEBALLOS RAMÍREZ con cédula de ciudadanía No. 36.378.000, JOSEFINA MOLANO CARBALLO con cédula de ciudadanía No. 26.251.210, SATURNINA HERNÁNDEZ CHACÓN con cédula de ciudadanía No. 26.514.729, MARÍA CARMENZA CIFUENTES CASTILLO con cédula de ciudadanía No. 40.380.440, MARÍA INÉS LISCANO*

CARDOZO con cédula de ciudadanía No. 36.376.780, MARÍA YICELA SALAZAR CHANTRE con cédula de ciudadanía No. 52.062.369, GLORIA INÉS GARCÍA HURTADO con cédula de ciudadanía No. 36.377.627, MARÍA NEICY MORALES SUÁREZ con cédula de ciudadanía 26.521.197, SUCRE ARMANDO CUÉLLAR NARANJO con cédula de ciudadanía No. 12.270.134, ANNELINE PUYO YASNO con cédula de ciudadanía No. 52.224.939, OLGA JUDITH VARGAS ESCOBAR con cédula de ciudadanía No. 36.376.158, FRANCISCO JAVIER CURREA HENAO con cédula de ciudadanía No. 79.308.793, ROSA IDALY SONS YASNO con cédula de ciudadanía No.26.473.659, GEHINER ALFREDO GUZMÁN CUENCA con cédula de ciudadanía No. 4.896.169 y PABLO PERALTA RAMÍREZ con cédula de ciudadanía No. 4.898.435.

Advirtiendo que en los casos de los señores GEHINER ALFREDO GUZMÁN CUENCA con cédula de ciudadanía No. 4.896.169 y PABLO PERALTA RAMÍREZ con cédula de ciudadanía No. 4.898.435, los valores a pagar por parte de entidad, corresponderán a los establecidos en la liquidación elaborada por el Despacho."

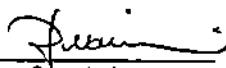
SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 045 notifico a las partes la providencia anterior, hoy catorce de septiembre de 2017 a las 7:00 a.m.

  
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2016, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_\_ apelación \_\_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0694

MEDIO DE CONTROL:	:CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	:PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO:	:MUNICIPIO DE PALERMO
RADICACIÓN:	:41001-33-33-005-2017-00181-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a resolver lo ordenado por el Ad-quem.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 8 de agosto de 2017, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante en el presente asunto contra la sentencia mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, confirma la decisión proferida por el A quo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia calendada el 31 de agosto de 2017.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

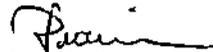
Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 045 notifica a las partes la providencia anterior, hoy 14 de septiembre de 2017, a las 7:00 a.m.

  
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 549

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMPARO TRIANA PERDOMO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2017-00215-00

**I.-ASUNTO:**

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

**II.- COMPETENCIA:**

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

**III- CONSIDERACIONES:**

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Se advierte que las pruebas allegadas con la demanda, fueron aportadas en su totalidad en copia simple.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora AMPARO TRIANA PERDOMO, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada; al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes nacionales, para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y un porte local para notificar al representante del Ministerio Público, los cuales allegará en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

**QUINTO:** Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto, en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

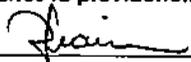
**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, identificado con C.C. No. 19.456.810 y T.P. No. 41.146 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

**OCTAVO: COMUNICAR** el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena MUÑOZ TORRES  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

NOTA-

<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO No. <u>045</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de septiembre de 2017, a las 7:00 a.m.	
 Secretario	
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</b>	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ___ apelación ___	
Pasa al despacho _____	
Días Inhábiles _____	
Secretario	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 550

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARMEN ORTIZ DE VARGAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP.
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2017-00222-00

**I.-ASUNTO:**

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

**II.- COMPETENCIA:**

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

**III- CONSIDERACIONES:**

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Se advierte que las pruebas allegadas con la demanda, fueron aportadas en su totalidad en copia simple.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora CARMEN ORTIZ DE VARGAS, contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General

para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y un porte local para notificar al representante del Ministerio Público, los cuales allegará en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

**QUINTO:** Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

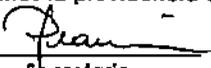
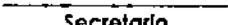
**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado CARLOS JAVIER SARMIENTO PEREZ TOLEDO, identificado con C.C. No. 80.099.787 y T.P. No. 231.362 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

**OCTAVO: COMUNICAR** el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

/JOTA.-

<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</b>		
Por anotación en ESTADO No. 045 notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 14 de septiembre de 2017, a las 7:00 a.m.		
 Secretario		
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</b>		
Neiva, ___ de	de 2017, el ___ del mes de	de 2017 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición___, apelación___		
Pasa al despacho_____		
Días Inhábiles _____		
 Secretario		



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 552

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA TRANSITO DEL CARDOZO DE LIEVANO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2017-00225-00

**I.-ASUNTO:**

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

**II.- COMPETENCIA:**

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

**III- CONSIDERACIONES:**

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Se advierte que las pruebas allegadas con la demanda, fueron aportadas en su totalidad en copia simple.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora MARIA DEL TRANSITO CARDOZO DE LIEVANO, contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes nacionales, para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y un porte local para notificar al representante del Ministerio Público, los cuales allegará en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

**QUINTO:** Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

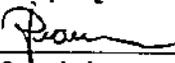
**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado FAIVER ADOLFO TORRES RIVERA, identificado con C.C. No. 7.689.134 y T.P. No. 91.423 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

**OCTAVO: COMUNICAR** el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

JOTA-

<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO No. <u>045</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de septiembre de 2017, a las 7:00 a.m.	
 Secretario	
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretario	